

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, 2 de octubre de 2020

Ref. Ejecutivo de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA. contra ALCIDES DE JESUS ROLDAN NIETO y CLEMENTINA CASTRO

Rad. 2017-1173-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 19 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA. contra ALCIDES DE JESUS ROLDAN NIETO y CLEMENTINA CASTRO, por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visibles a folios 15 a 16 del cuaderno 1, obligación que consta en pagaré aportado con la presente ejecución el cual obra a folios 2 a 3 del expediente, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera tal y como fueron ordenados en el mandamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, el Curador Ad-litem de los ejecutados se notificó personalmente dicha providencia conforme con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal y como obra a folio 46 del expediente, contestando en término folios 48 a 49 del expediente, pero sin proponer excepción alguna.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

M.P.

En ese orden de ideas, en vista que el Curador Ad-litem se notificó de la orden de apremio, durante el término de traslado contestó, pero no propuso excepción alguna, así refleja la constancia secretarial la cual obra a folio 50 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$921.800.00

QUINTO: FIJESE como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, a favor de ARNOLD ALZATE MONCAYO los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA. en el término de cinco(5).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ